

INFORME: Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte actora a través de la abogada Beatriz Elena Gómez López presentó un escrito de subsanación que dejo a su consideración. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de R. C. C.
Demandante:	Consortio SH y otros
Demandada:	Grupo Betel S.A.S.
Radicado:	050013103021-2022-00346-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, se tiene que mediante auto del 24 de noviembre pasado, notificado por estados el 25 siguiente, se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término legal de cinco días para que subsanara los defectos que en dicha providencia fueron claramente especificados, y oportunamente, la parte actora presenta un escrito de subsanación, frente al cual se concluye que no logra conjurar los defectos advertidos tal como se pasa a explicar:

En el auto inadmisorio se exigió en el numeral segundo el aportar el anexo No. 1 que hacía parte del contrato de compraventa sobre el cual se sustenta la demanda, en razón a que el allegado con ella es absolutamente ilegible.

No obstante, a pesar de que en el escrito de subsanación se menciona su envío, el mismo no se encuentra en los anexos incorporados a éste.

Adicionalmente, se exigió acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, al igual que del escrito de subsanación, situación que tampoco se desprende de lo informado, teniendo en cuenta que si bien se aporta constancia del envío de unos correos electrónicos, no es posible confirmar que el contenido de los mismos sí corresponda con lo que debía remitirse.

En consecuencia, para este Despacho no se cumple a cabalidad lo requerido, imponiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 156 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 09 de 12 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria